

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que la parte actora ha aportado constancia de haber notificado la demanda a través de correo electrónico a uno de los demandados . Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2021.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE -
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante no adjunta a su constancia de notificación por correo al demandado JORGE NORIEGA HERAZO la certificación del ACUSE DE RECIBO, el cual consiste en una certificación emitida por el correo en que consta que efectivamente el correo fue enviado y recibido, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2.020.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a constancia de la certificación del ACUSE DE RECIBO del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

Se le prevendrá, que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

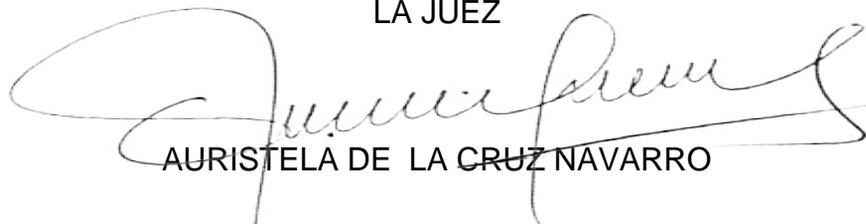
En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a aportar la certificación del ACUSE DE RECIBO, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2.020.

2º.- Se le previene que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO